

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

| EN LA CAPITAL | |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes | 2'00 pesetas |
| Por tres meses | 5'50 » |
| Por seis meses | 10'50 » |
| Por un año | 20'50 » |

| FUERA DE LA CAPITAL | |
|--------------------------|--------------|
| Por un mes | 2'50 pesetas |
| Por tres meses | 7'00 » |
| Por seis meses | 12'50 » |
| Por un año | 24'00 » |

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Dentro de los veinte días contados a partir de la publicación de esta Ley en la «Gaceta de Madrid» cesarán en el desempeño de sus cargos aquellos Concejales elegidos en virtud de la aplicación del artículo 29 de la ley Electoral.

Artículo 2.º Los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos enviarán al Gobernador civil, en el mencionado plazo, la relación de los Concejales que se encuentren en el caso del artículo 1.º

Artículo 3.º En aquellos Ayuntamientos en los que después de aplicada esta Ley quedaran, por lo menos, tres Concejales de elección popular, constituirán éstos la Comisión gestora de la vida municipal. En los Ayuntamientos en que después del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29 no hubiere ningún otro o quedaren menos de dicho número, se constituirán Comisiones formadas por tres gestores, que serán: un funcionario, un contribuyente y un obrero.

En el caso de quedar un solo Concejale de elección, se formará la Comisión gestora con

éste, un obrero y un contribuyente. Si fueran dos los Concejales de elección que quedaren, la Comisión gestora se formará con ellos y un funcionario.

El nombramiento de estos representantes se ajustará a las siguientes normas: Los contribuyentes y los obreros designarán, por medio de sus agrupaciones respectivas constituidas legalmente con anterioridad a la aprobación de esta Ley, la persona que ha de representarles en el Municipio. Si no existieran agrupaciones de clase o hubiera varias constituidas oficialmente, las representaciones se elegirán por sorteo entre los contribuyentes y obreros que figuren en el censo electoral. El sorteo será presidido por un delegado de la Autoridad gubernativa. En todo caso, los elegidos sabrán leer y escribir, no tendrán más de treinta años de edad ni menos de la edad electoral y no habrán ejercido cargos durante el período de la Dictadura. La representación del Estado recaerá en los funcionarios de uno u otro sexo que existan en la localidad (Maestros, empleados de Correos, Telégrafos y Obras públicas y sanitarios que no pertenezcan a la Corporación municipal). En el caso de que existiera más de un funcionario, se elegirá siempre el más joven.

El Presidente de la Comisión gestora será nombrado por elección entre los tres gestores.

Los asuntos en que la legislación municipal vigente exija el *quorum* para su aprobación, no podrán ser resueltos por la Comisión

municipal gestora, así como tampoco podrán contraer otras obligaciones que las que estén previstas en sus vigentes presupuestos.

Si la actuación de la Comisión gestora se prolongara hasta el 31 de diciembre del presente año, se considerarán prorrogados los presupuestos municipales de los pueblos cuyos Ayuntamientos hayan sido afectados por esta Ley, y en el caso de que las citadas Comisiones gestoras estimaran necesaria y urgente alguna modificación la someterán a la aprobación del Gobierno civil de la provincia.

Artículo 4.º Se faculta al Gobierno para anticipar la celebración de las elecciones municipales en todos los Ayuntamientos o en aquellos que resulten afectados por esta Ley. En éstos últimos se verificarán dentro de un plazo máximo de tres meses, a contar del cese de los Concejales nombrados por el artículo 29, en la fecha que el Gobierno señale para cada uno de los Ayuntamientos.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.

(Gaceta 6 enero 1933)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

INSTRUCCIONES

Para el riguroso y exacto cumplimiento de la preinserta Ley, dentro de los plazos marcados en la misma, se servirán los señores Alcaldes de los Ayuntamientos a quienes afecta, ajustarse a las normas siguientes:

1.ª Antes del día 25 del corriente cesarán en sus cargos aquellos concejales elegidos en virtud de aplicación del artículo 29 de la Ley Electoral.

2.ª En el improrrogable plazo de ocho días a contar del día de la fecha, los señores Alcaldes de las citadas Corporaciones, enviarán a este Gobierno una relación nominal y completa de los concejales que las integran, especificando, los concejales que hubieren sido elegidos por elección popular y los que lo fueran en virtud del artículo 29 de la Ley Electoral mencionada.

3.ª Con la citada relación remitirán asimismo otra comprensiva de las Asociaciones de contribuyentes y obreros constituidas legalmente en el Municipio respectivo con anterioridad a la aprobación de la Ley que se inserta; y donde no existieren agrupaciones de esta clase, certificación negativa que acredite el extremo aludido.

4.ª Los señores Alcaldes de aquellos Ayuntamientos en los que, por aplicación de la precedente Ley, fuere menor de tres el número de concejales de elección popular, remitirán además de las dos relaciones citadas, una relación de los funcionarios de uno y otro sexo a que se refiere el final del párrafo tercero de la transcrita disposición.

Espero que, los señores Alcaldes y Secretarios cumplimenten con la debida diligencia lo mandado en la Ley y en las presentes instrucciones para facilitar su ejecución, quedando apercibidos de no hacerlo en los plazos marcados con las responsabilidades y sanciones en que se hallaren incurso por desobediencia.

Logroño, 9 de enero de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|------------------|-------|
| Por un año | 20.00 |
| Por seis meses | 12.00 |
| Por tres meses | 7.00 |
| Por un trimestre | 3.00 |
| Por un número | 1.00 |

EN LA CAPITAL

| | |
|------------------|-------|
| Por un año | 15.00 |
| Por seis meses | 9.00 |
| Por tres meses | 6.00 |
| Por un trimestre | 2.50 |
| Por un número | 0.80 |

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE FUNDÓ A LOS CUATRO DÍAS DE JUNIO DE 1877

Los señores que deseen suscribirse a este Boletín, deben dirigirse a la Administración, en Logroño, para que les envíen el prospecto correspondiente.

Este Boletín se publica los días de cada semana, con excepción de los días de fiesta y de los días en que por causa de lluvia o de otro motivo no se puede imprimir.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

El Presidente de la República Española

A todos los que se presenten a las elecciones de Diputados a Cortes en la Provincia de Logroño, se les comunica que el día 15 de Mayo próximo se celebrará en esta Provincia la elección de Diputados a Cortes, y que para que dicha elección sea válida, es necesario que concurra el número de electores que se indica en el artículo 1.º de la Ley de Elecciones de Diputados a Cortes, de 1.º de Mayo de 1877.

En consecuencia, se les recomienda que se presenten a votar en el día y hora señalados, y que para ello se dirijan a las Juntas Electorales que se han establecido en cada uno de los distritos electorales de esta Provincia.

En Logroño, a 10 de Mayo de 1877.

El Ministro de la Gobernación

Don Juan D. Zavala

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

INSTRUCCIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Elecciones de Diputados a Cortes, de 1.º de Mayo de 1877, se instruye a los Jueces de lo Civil de esta Provincia, para que en el día 15 de Mayo próximo, se celebren en cada uno de los distritos electorales de esta Provincia, las elecciones de Diputados a Cortes, y que para ello se dirijan a las Juntas Electorales que se han establecido en cada uno de los distritos electorales de esta Provincia.

En consecuencia, se les recomienda que se presenten a votar en el día y hora señalados, y que para ello se dirijan a las Juntas Electorales que se han establecido en cada uno de los distritos electorales de esta Provincia.

En Logroño, a 10 de Mayo de 1877.

El Gobernador de la Provincia

Don Juan D. Zavala